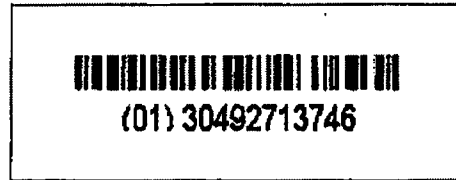




**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2013/0018427



Procedimiento Abreviado 362/2013

Demandante/s: D./E.

Demandado/s: Delegación de Gobierno Comunidad de Madrid. Mº de Política Territorial y
Admón. Pública
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

[Handwritten signature]

S E N T E N C I A N º 60/2016

En la Villa de Madrid, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 362/2013 instados por D. _____, sin NIE, representado y defendido por el Abogado D. Andrés Julio López Rodríguez, y siendo demandada la Administración General del Estado representada y defendida por la Abogacía del Estado.

22-2-16

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se impugna en éstos autos la resolución de la Excm. Srª Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma, de fecha 19 de febrero de 2013, dictada en expediente nº 280120120022 _____, por la que se deniega a D.

_____, sin NIE, nacional Bolivia, nacido el día 1 de septiembre de _____ en Oruro (Bolivia), con pasaporte nº _____ autorización de residencia por



Madrid



circunstancias excepcionales, por existencia de antecedentes penales. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

2.- Por la Abogacía del Estado se solicita la desestimación de la demanda, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería, el extranjero puede estar en España en las situaciones de estancia, residencia temporal y residencia permanente. Y señala el párrafo 2 del mismo artículo que:

“La residencia temporal y permanente, así como la prórroga de estancia deberán ser autorizadas por el Ministerio del Interior”.

Añade el artículo 30.2 de la misma Ley que transcurrido el período de estancia, que es de 90 días,

“para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o un permiso de residencia”.

SEGUNDO.- De ello se desprende claramente que no existe un derecho fundamental del extranjero a entrar en España, sino que dicha entrada está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, lo que es conforme al artículo 13.1 de la Constitución, según el cual:

“Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”.

Por otro lado, el artículo 53.a) de la Ley Orgánica 8/2000, de Extranjería, dispone que constituye infracción grave:

“Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente”.





TERCERO.- Dispone la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:

“ARTÍCULO 31. SITUACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de las renovaciones se establecerá reglamentariamente.

2. La autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la suficiencia de dichos medios.

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

4. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autorizará a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena, se concederá de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 36 y siguientes de esta Ley.

5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido”.

CUARTO.- El demandante tiene antecedentes penales en España, según la Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que ha sido solicitada de oficio y consta a los folios 58 y 59 de los autos, por Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4ª, causa 82/2010, Ejecutoria nº 96/2011, si bien ha sido cancelada en 22 de octubre de 2014, y por tanto no puede tenerse como antecedente a estos efectos. Por otro lado, el demandante tiene un hijo llamado ..., nacido en Madrid el 29 de junio de 2009, habido con Dª ..., nacional de Bolivia, y esa circunstancia debe ser valorada, ya que de otra forma, la ejecución del acto administrativo que se recurre haría imposible el cumplimiento de los deberes que la patria potestad impone, de





acuerdo con los artículos 154 a 171 del Código Civil, y además es lógico que un niño de corta edad esté con sus padres, los dos a ser posible. Por tanto, la adecuada ponderación de esta circunstancia, de acuerdo con los artículos 53.a), 55.1.b) y 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería, hace que la sentencia deba ser estimatoria.

QUINTO.- Siendo la cuantía de éste procedimiento indeterminada cabe recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, de 13 de Julio de 1998, previo el depósito de 50 €, de conformidad con la D. A. 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre.

SEXTO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

En el caso de autos, en el momento de la solicitud de autorización de residencia, los antecedentes penales no se hallaban cancelados, por lo que la autoridad administrativa procedió correctamente, si bien las circunstancias sobrevenidas desvirtúan dicha actuación. En consecuencia, no procede la condena en costas.

F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Excm. Srª Delegada del Gobierno en la Comunidad



Madrid



Autónoma, de fecha 19 de febrero de 2013, dictada en expediente nº 280120120022631, por la que se deniega a D. _____ sin NIE, nacional Bolivia, nacido el día _____ de septiembre de _____ en Oruro (Bolivia), con pasaporte nº _____, autorización de residencia por circunstancias excepcionales, declarando la resolución impugnada contraria a Derecho y anulándola en consecuencia, declarando el derecho del demandante a obtener la autorización de residencia solicitada.

Sin costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma, previo el depósito de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Español de Crédito, calle Gran Vía nº 30 de Madrid, especificando la resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarache que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.

